



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
RADICADO: 54001-31-05-003-2021-00353 -00
ACCIONANTE: FRANK ELIECER CHACÓN VESGA
ACCIONADOS: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Procede el Despacho a decidir el presente incidente por desacato, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. De la orden de tutela:

Mediante sentencia de primera instancia adiada 03 de noviembre del año 2021, este Despacho dispuso:

“PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental a la salud y seguridad social del accionante, por consiguiente, **ORDENAR a la ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, autorice “CONTROL DE TRES MESES CLÍNICA DEL DOLOR y VALORACIÓN POR MEDICINA ESPECIALIZADA- CONTROL NEUMOLOGÍA” y suministre INHALADOR SPIOLTO MONTELUKATS conforme a lo ordenado por el médico tratante al señor **FRANK ELIECER CHACON VESGA.**

SEGUNDO. NEGAR la protección al derecho fundamental al mínimo vital, conforme a lo expuesto en la parte motiva. (...)”

Dicha decisión fue objeto de impugnación, por lo que en sentencia de segunda instancia proferida el 29 de noviembre siguiente, por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cúcuta, se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo de la sentencia de fecha tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones antes expuestas y en su lugar TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital del señor **FRANK ELIECER CHACÓN VESGA.**

SEGUNDO: ORDENAR a A.R.L. POSITIVA que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a reconocer y pagar al actor las incapacidades temporales de 30 días desde el 31 de julio de 2021, 5 días desde el 20 de septiembre de 2021 y 30 días desde el 25 de septiembre de 2021.

TERCERO: NEGAR las pretensiones para el pago de incapacidades de los años 2019 y 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ADICIONAR al numeral primero de la providencia impugnada, que **A.R.L. POSITIVA** debe proporcionar el respectivo tratamiento integral y todo lo que ordene el médico tratante al señor **FRANK ELIÉCER CHACÓN VESGA**, conforme a las patologías TRASTORNOS DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA, NEUMOCONIOSIS DEBIDA A OTROS POLVOS INORGANICOS ESPECIFICADOS, LUMBAGO NO ESPECIFICADO y TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA, así como brindar la atención médica,

hospitalaria, domiciliaria, exámenes de diagnóstico, medicamentos periódicos, consultas y demás que garanticen alcanzar el máximo estado de su salud, conforme lo que en su momento consideren los médicos tratantes en forma oportuna, así como los demás que sean necesarios para la atención de las enfermedades padecidas.
(...)”

1.2. Solicitud de desacato:

A través de memorial remitido al correo electrónico de esta Unidad Judicial el 25 de octubre del año en curso, el accionante solicitó la apertura de incidente de Desacato, manifestando que la entidad accionada ha incumplido lo ordenado en la sentencia de tutela, en la medida que no ha suministrado el dispositivo CPAP prescrito como tratamiento a la patología SAHOS SEVERO.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Consideraciones generales:

El Decreto 2591 de 1991 establece el marco legal del incidente de desacato señalando lo siguiente:

“**Artículo 27.** (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.
(...)”

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Como se puede evidenciar, tales normas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco normativo del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se tramita. Si bien contra la decisión que resuelve dicho incidente no procede el recurso de apelación, se consagró el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, cuando quiera que por vía de dicho incidente se imponga alguna de las sanciones contempladas por el artículo 52 citado. Ahora, dicho incidente de desacato se tramitará a petición de parte, y se adelantará cuando se alegue el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de una sentencia de tutela que haya hecho tránsito a cosa juzgada.

Así las cosas, el incidente de desacato surge como un instrumento procesal por el cual se da plena garantía al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en tanto se orienta a la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, pues no es suficiente el que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales por vía de la acción de tutela, sino que además se le debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez de tutela.¹

2.2. Conducta esperada:

En estas condiciones lo esperado es que la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. garantice de manera integral la totalidad de servicios médicos requeridos por el accionante, en relación de las patologías “TRASTORNOS DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA, NEUMOCONIOSIS

¹ Corte Constitucional, sentencia T-171 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

DEBIDA A OTROS POLVOS INORGANICOS ESPECIFICADOS, LUMBAGO NO ESPECIFICADO y TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA”.

2.3. Funcionario encargado:

Teniendo en cuenta que el trámite de desacato es una actuación tendiente a establecer la responsabilidad por la desatención de una decisión judicial, es imprescindible la plena identificación del sujeto contra el cual se dirige el trámite incidental, por lo que para este asunto los responsables del acatamiento de esta orden judicial son el señor FRANCISCO MANUEL SALAZAR GOMEZ, en su calidad de presidente de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

2.4. Análisis de responsabilidad:

En el asunto sub examine, se dio apertura formal del presente incidente de desacato atendiendo lo manifestado por el accionante, consistente en que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden judicial impuesta, puesto que no le ha suministrado el dispositivo CPAP prescrito como tratamiento a la patología SAHOS SEVERO.

Por su parte, la autoridad cuestionada, a través de su apoderada judicial, al ejercer su derecho de defensa, se opuso a la prosperidad del incidente de desacato argumentando que lo solicitado fue prescrito para el tratamiento del diagnóstico SÍNDROME DE APNEA/HIPOPNEA OBSTRUCTIVA DEL SUEÑO SAHOS, el cual fue calificado mediante dictamen No. 2515174 del 28 de abril del año en curso de origen COMÚN, patología que tampoco se encuentra dentro de los diagnósticos enlistados en la orden de tutela, de los cuales se deba garantizar el tratamiento integral.

Pues bien, revisada la historia clínica del accionante obrante en el plenario, se advierte que le asiste razón a la autoridad cuestionada, con relación a que, si bien no obra la orden médica específica del dispositivo CPAP (presión positiva continua en la vía aérea), de las anotaciones efectuadas por su médico psiquiatra tratante, se evidencia que este fue prescrito para el tratamiento de la patología SAHOS SEVERO:

El 19 de abril de 2022, se anotó "paciente quien reporta evolución lenta, persiste con fluctuaciones afectivas que son debidas a notar compromiso en su estado de salud, también por sus dificultades económicas. Indica que no ha podido iniciar manejo adecuado de su SAHOS severo, tiene pendiente que le entreguen su CPAP y así comenzar dicho tratamiento. Se brinda apoyo psicoterapéutico, se resalta importancia de centrarse en el día a día. Se considera necesario que continúe igual manejo por psiquiatría y psicología buscando mayor modulación afectiva".

Paciente quien presenta fluctuaciones en síntomas d ela esfera mental, que relaciona con un mal control de dolor y preocupaciones en torno a su situación económica. Tiene pendiente entrega de CPAP, se sugiere que iniciar lo más pronto posible manejo adecuado de su SAHOS severo, ya que dicho síndrome le confiere alto riesgo cerebro/cardiovascular, con respecto al manejo farmacológico no se sugiere que tome dosis más altas de amitriptilina, por lo que inicio descenso e inicio dosis bajas e mirtazapina, por otro lado sugiero valoración por medicina de dolor. Explico signos de alarma e indicaciones. Refiere entender y aceptar. Se continúa seguimiento.

LAS SECUELAS DE PSIQUIATRIA ESTAN ESTABLECIDAS, PUEDE SER CALIFICADA SU PCL.

Plan:
Control con psiquiatría en un mes.
Amitriptilina tabletas por 25 mg, tomar tres en la noche.
Mirtazapina tabletas por 30 mg, tomar media en la noche
Psicoterapia con psicología, tiene orden vigente
Se solicita valoración por medicina de dolor
Se sugiere iniciar lo más pronto posible manejo adecuado de su SAHOS.
Se dan recomendaciones generales y signos de alarma

En este sentido, dado a que, acorde a la orden judicial impuesta en la sentencia adiada 29 de noviembre del año 2021, la conducta esperada por la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. es la de garantizar de manera integral la totalidad de servicios médicos requeridos por el accionante, para las patologías específicas “TRASTORNOS DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA, NEUMOCONIOSIS DEBIDA A OTROS POLVOS INORGANICOS ESPECIFICADOS, LUMBAGO NO ESPECIFICADO y TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA”, el ámbito de cobertura de dicha orden se limita solamente a estas patologías, por lo que no es posible efectuar un reproche subjetivo de

incumplimiento respecto de servicios médicos requeridos para el tratamiento de patologías distintas, como ocurre en el sub examine.

En consecuencia, al no acreditarse incumplimiento alguno por parte del extremo pasivo de la litis de la orden judicial impuesta mediante fallo de tutela de segunda instancia calendado 29 de noviembre del año 2021, esta Judicatura se abstendrá de efectuar el reproche sancionatorio consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna por desacato a la orden judicial impuesta dentro del 29 de noviembre del año 2021.5

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados lo resuelto en el presente proveído, y proceder a **ARCHIVAR** la presente actuación, previo las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-2021-0095-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALBA LUZ VILLAMIZAR CARRASCAL
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES
PROTECCIÓN S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2021-00095-00**, informándole que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES (FOLIO 10 CUADERNO DIGITALIZADO)** y la **A.F.P. PROTECCIÓN SA.** (folio 15 cuaderno digitalizado) dieron contestación a la demanda. Por último, le informo que no se presentó reforma a la demanda y los términos se encuentran vencidos. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN CONTESTACIÓN
San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por el demandado la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES (FOLIO 10 CUADERNO DIGITALIZADO)** y la **A.F.P. PROTECCIÓN SA.** (folio 15 cuaderno digitalizado), en consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° RECONOCER personería al Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** y a la Dra. **MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE**, para actuar como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

2° ADMITIR la contestación que se hace por la Dra. **MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE** a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

3° RECONOCER personería al Dr. **MATEO TRUJILLO URZOLA** para actuar como apoderado principal del demandado **PROTECCIÓN S.A.**

4° ADMITIR la contestación que se hace por al Dr. **MATEO TRUJILLO URZOLA** a nombre del demandado **PROTECCIÓN S.A.**

5° SEÑALAR la hora de las **9:00 A.M. DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2022** para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

7° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

8° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

9° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados las posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

10°. ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

11° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

12. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

13. **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS** el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de este, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

14. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

15. **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

16. **REQUERIR** a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00092-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CHRISTIAN DEIVIS PRIETO ALBARRACIN
DEMANDADO: ASEO URBANO S.A.S. ESP Y VEOLIA ASEO S.A.S E.S.P.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 2021-00092 para enterarla de lo resuelto por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Judicatura. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR SUPERIOR
San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Judicatura que **mediante providencia de fecha 31 de agosto de 2022**, dispuso:

“PRIMERO: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 19 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la activa. Inclúyanse como agencias en derecho de la alzada \$200.000 a favor de cada una de las demandadas. Líquidense de manera concentrada en el despacho de origen.”

Como consecuencia de lo anterior, y como hubo condena en costas se fijarán las agencias en derecho en la suma equivalente al 3% de lo pedido en la demanda (\$72.000.000), conforme el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA-10554 de 2016, que corresponden a la suma de \$2.160.000 a cargo de la parte demandante y a favor de los demandados en un 50% a cada uno.

Se ordena que por Secretaría se practiquen las mismas de manera concentrada con las de segunda instancia si fueron ordenadas, una vez se señalen por el Despacho las agencias en derecho.

De conformidad con lo el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-20201-00058-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FRANCISCO ANTONIO BOTELLO RODRIGUEZ
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2021-00058**, informándole que el demandado **CORPORCIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**, dentro de la oportunidad procesal dio contestación a la demandada. Igualmente le informo que todos los términos se encuentran vencidos y no se presentó reforma a la demanda. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN CONTESTACIÓN

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por **CORPORCIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**.

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° **RECONOCER** personería al Dr. **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO** y a la Dra. **ANGIE CAMILA HERNANDEZ CORTES**, para actuar como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la **CORPORCIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**

2° **ADMITIR** la contestación que se hace por la Dra. **ANGIE CAMILA HERNANDEZ CORTES** a nombre de la **CORPORCIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**

3° **SEÑALAR** la hora de las **9:00 A.M. DEL DÍA 31 DE ENERO DE 2023** para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

4° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

5° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

6° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

7° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

8° **ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.**

9° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificarán en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

10. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11. **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

13. **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

14. **REQUERIR** a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieran hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00038-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PATRICIA GUEVARA CALDERÓN Y MARÍA CAMILA DOMINGUEZ
GUEVARA
DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2022– 00038-00, Informándole que los demandados **MUNICIPIO SAN JOSE DE CÚCUTA (folio 29)**, **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (folio 33)** y la **NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO (folio 36)**, quienes fueron integrados dieron contestación a la demanda. Igualmente le informo que los términos se encuentran vencidos. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN CONTESTACIÓN

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por los demandados **MUNICIPIO SAN JOSE DE CUCUTA, NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, quienes fueron integrados, en consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° RECONOCER personería al Dr. **ANYELO ESNEIDER VILLANUEVA CONTRERAS** para actuar como apoderado principal del **MUNICIPIO SAN JOSE DE CÚCUTA**.

2° ADMITIR la contestación que se hace por el Dr. **ANYELO ESNEIDER VILLANUEVA CONTRERAS** a nombre del **MUNICIPIO SAN JOSE DE CÚCUTA**.

3° SEÑALAR la hora de las **9:00 A.M. DEL DÍA 19 DE ENERO DE 2023** para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

4° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

5° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados las posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificarán en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

10. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

13. AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

14. REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-000096-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JUAN GREGORIO AMAYA SANCHEZ
DEMANDADO: CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2021-00096-00**, Informándole que **CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA (folio 06.1 cuaderno digitalizado)**, dieron contestación a la demanda. Igualmente le informo que la doctora **MARYURI DEL PILAR TRUJILLO DIAZ** apoderada de la parte demandante presentó renuncia al poder, y se designó como nuevo apoderado de esta parte al **Dr. JUAN GUILLERMO CLAVIJO DELGADO**. Por último, le informo que no se presentó reforma a la demanda y los términos se encuentran vencidos. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN CONTESTACIÓN
San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por el demandado **CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA**, en consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° **RECONOCER** personería al Dr. **YORMAN ANDRES ALVARADO CELIS** para actuar como apoderado principal de **CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA**.

2° **ADMITIR** la contestación que se hace por el Dr. **YORMAN ANDRES ALVARADO CELIS** a nombre de **CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA**.

3° **ADMITIR** la renuncia se ha presentado al poder por la apoderada de la parte demandante Dra. **MARYURI DEL PILAR TRUJILLO**.

4° **RECONOCER** personería para actuar como apoderado principal de la demandante al Dr. **JUAN GUILLERMO CLAVIJO DELGADO**, en la forma y términos del poder conferido.

5° **SEÑALAR** la hora de las **11:00 A.M. DEL DÍA 19 DE ENERO DE 2023** para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

6° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

7° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

10°. ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

11° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

12. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

13. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

14. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

15. AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

16. REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00087-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALEJANDRA RAMIREZ
DEMANDADO: PIEDAD RAMIREZ - PARIS COLMENARES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2021-00087**, informándole que la parte demandada no dio contestación a la reforma a la demanda. Igualmente le informo que todos los términos se encuentran vencidos. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE NO CONTESTACION REFORMA Y FIJA FECHA

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° TENER POR NO CONTESTADA la reforma a la demanda, de acuerdo a lo explicado.

2° SEÑALAR la hora de las **9:00 A.M. DEL DÍA 30 DE ENERO DE 2023** para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

3° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

4° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

5° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados las posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

7°. ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

9. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

10. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

11. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

12. AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

13. REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00157-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALBERTO ALEJANDRO NOSSA GABANZO
DEMANDADO: SUINCO DEL NORTE S.A.S. EN REORGANIZACIÓN

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2021-00157**, informándole que el demandado **SUINCO DEL NORTE S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** dentro de la oportunidad dio contestación a la demandada. Igualmente le informo que no se presentó reforma a la demanda y los términos se encuentran vencidos. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN CONTESTACIÓN

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por el demandado **SUINCO DEL NORTE S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** en consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° RECONOCER personería al Dr. **VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN** para actuar como apoderada principal del demandado **SUINCO DEL NORTE S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**.

2° ADMITIR la contestación que se hace por el Dr. **VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN** a nombre del demandado **SUINCO DEL NORTE S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**.

3° SEÑALAR la hora de las **11:00 A.M. DEL DÍA 30 DE ENERO DE 2023** para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

4° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

5° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados las posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

10. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

13. AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

14. REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00120-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BRENDA VIVIANA SANABRIA HIGUERA
DEMANDADO: SUPERMERCADO MAXIDESCIENTOS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2021-00120**, informándole que el demandado **SUPERMERCADO MAXIDESCIENTOS S.A.S.** dentro de la oportunidad dio contestación a la demandada. Igualmente le informo que no se presentó reforma a la demanda y los términos se encuentran vencidos. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN CONTESTACIÓN

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por el demandado **SUPERMERCADO MAXIDESCIENTOS S.A.S.** en consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° RECONOCER personería al Dr. **FEDDY HERNAN ROJAS JIMENEZ** para actuar como apoderada principal del demandado **SUPERMERCADO MAXIDESCIENTOS S.A.S.**

2° ADMITIR la contestación que se hace por el Dr. **FEDDY HERNAN ROJAS JIMENEZ** a nombre del demandado **SUPERMERCADO MAXIDESCIENTOS S.A.S.**

3° SEÑALAR la hora de las **11:00 A.M. DEL DÍA 31 DE ENERO DE 2023** para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

4° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

5° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificarán en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

10. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

13. AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

14. REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00178-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PASCUAL ALBERTO VERA OCHOA
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2021-00178**, informándole que el demandado **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** dentro de la oportunidad dio contestación a la demandada. Igualmente le informo que no se presentó reforma a la demanda y los términos se encuentran vencidos. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN CONTESTACIÓN

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por el demandado **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** en consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° **RECONOCER** personería a la Dra. **LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER** para actuar como apoderada principal del demandado **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

2° **ADMITIR** la contestación que se hace por la Dra. **LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER** a nombre del demandado **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

3° **SEÑALAR** la hora de las **11:00 A.M. DEL DÍA 01 DE FEBRERO DE 2023** para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

4° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

5° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

6° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

7° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificarán en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

10. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

13. AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

14. REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00182-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ARLETH ZAPATA CASTELLANOS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y
AFP PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2021-00182**, informándole que el demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.** dentro de la oportunidad dio contestación a la demandada. Igualmente le informo que no se presentó reforma a la demanda y los términos se encuentran vencidos. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN CONTESTACIÓN

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por el demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.** en consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° RECONOCER personería al Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** y a la **Dra. JOHANNA GISELL SALAS TUPAZ**, para actuar como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

2° ADMITIR la contestación que se hace por la **Dra. JOHANNA GISELL SALAS TUPAZ** a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

3° RECONOCER personería al Dr. **NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO** para actuar como apoderado principal de la demandada **AFP PORVENIR S.A.**

4° ADMITIR la contestación que se hace por el Dr. **NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO** a nombre de la demandada **AFP PORVENIR S.A.**

5° SEÑALAR la hora de las **9:00 A.M. DEL DÍA 15 DE NOVIEMBRE DE 2022** para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

10. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

13. AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

14. REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00183-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALBERTO HERNANDEZ ZUÑIGA
DEMANDADO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y POSITIVA
COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2021-00183**, informándole que el demandado **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, dentro de la oportunidad dieron contestación a la demandada. Igualmente le informo que no se presentó reforma a la demanda y los términos se encuentran vencidos. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN CONTESTACIÓN

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por los demandados **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** y la sociedad **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, en consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° **RECONOCER** personería al Dr. **VICTOR HUGO TRUJILLO HURTADO**, para actuar como apoderado principal de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**

2° **ADMITIR** la contestación que se hace por el Dr. **VICTOR HUGO TRUJILLO HURTADO** a nombre de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**.

3° **RECONOCER** personería a la Dra. **ROCIO BALLESTEROS PINZON** para actuar como apoderada principal de la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

4° **ADMITIR** la contestación que se hace por la Dra. **ROCIO BALLESTEROS PINZON** a nombre de la demandada **POSTIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

5° **SEÑALAR** la hora de las **9:00 A.M. DEL DÍA 02 DE FEBRERO DE 2023** para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

6° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

7° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

6° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

7° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

8° **ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.**

9° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

10. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11. **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

13. **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

14. **REQUERIR** a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2021-00179-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JOSE EDGAR OLIVOS REYES
DEMANDADO:	J.M. SECURITY LTDA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2021-00179**, informándole que el demandado **J.M. SECURITY LTDA** dentro de la oportunidad dio contestación a la demandada (folio 08 cuaderno digitalizado). Igualmente le informo que se presentó reforma a la demanda (folio 09 cuaderno digitalizado) dentro la oportunidad procesal. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA –RESUELVE SOBRE ADMISIÓN CONTESTACIÓN Y REFORMA A LA DEMANDA

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por los demandados **J.M. SECURITY LTDA**

De otra parte, se hace procedente igualmente admitir la reforma que se ha presentado a la demanda por la parte demandante, en el sentido de modificar e incluir nuevos hechos por encontrarse ajustada a derecho.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° RECONOCER personería al Dr. **CARLOS ALBERTO BUITRAGO CAIPA** para actuar como apoderada principal del demandado **J.M. SECURITY LTDA**.

2° ADMITIR la contestación que se hace por el Dr. **CARLOS ALBERTO BUITRAGO CAIPA** a nombre del demandado **J.M. SECURITY LTDA**.

3° ADMITIR la reforma a la demanda que se ha presentado por la parte demandante por encontrarse ajustada a derecho, en el sentido de modificar e incluir nuevos hechos pruebas y pretensiones.

4° CORRER traslado de la reforma a la demanda presentada por la parte demandante a la parte demandada, por el término de cinco (5) días.

5° NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

6° GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

7° AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2021-00184-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JESUS YESIB PEREZ MONSALVE
DEMANDADO:	TERMOTASAJERO S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2021-00184**, informándole que el demandado **TERMOTASAJERO S.A.** dentro de la oportunidad dio contestación a la demandada y su apoderado solicitó reconocimiento de personería. Igualmente le informo que se presentó reforma a la demanda (folio 06.5 cuaderno digitalizado) dentro la oportunidad procesal, y posteriormente esta misma parte presentó nuevas pruebas fuera de este término con la manifestación de pruebas sobrevivientes (folio 10.1 cuaderno digitalizado). Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA –RESUELVE SOBRE ADMISIÓN CONTESTACIÓN Y REFORMA A LA DEMANDA

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por los demandados **TERMOSASTAJERO S.A.**

De otra parte, se hace procedente igualmente admitir la reforma que se ha presentado a la demanda por la parte demandante, en el sentido de incluir nueva prueba por encontrarse ajustada a derecho.

En cuando a las pruebas presentadas con posterioridad a las presentadas en la reforma a la demanda, es Despacho se pronunciará en su oportunidad procesal.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° RECONOCER personería al Dr. **CARLOS FERNANDO PEREZ CADENA**, para actuar como apoderado principal de la **TERMOTASAJERO S.A.**

2° ADMITIR la contestación que se hace por el Dr. **CARLOS FERNANDO PEREZ CADENA** a nombre de la **TERMOTASAJERO S.A.**

3° ADMITIR la reforma a la demanda que se ha presentado por la parte demandarte por encontrarse ajustada a derecho, en el sentido de modificar e incluir nuevos hechos pruebas y pretensiones.

4° CORRER traslado de la reforma a la demanda presentada por la parte demandante a la parte demandada, por el término de cinco (5) días.

5° DISPONER que respecto a las pruebas sobrevinientes presentadas por la parte demandante, se resolverá en la audiencia del artículo 77 del CPTSS.

6° NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

7° GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

8° AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00186-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAVIER RICARDO OBREGON RIVERA Y OTROS
DEMANDADO: FERNANDO MEDINA HIGUERA Y MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2021 – 00186, informándole que los demandados **FERNANDO MEDINA HIGUERA Y MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**, dieron contestación dentro de la oportunidad legal. Igualmente le informo que el Dr. **JOAQUIN ALEXANDER PARRA GELVEZ** quien actuaba como apoderado de los demandantes presentó renuncia de poder. Así mismo le informo que los demandantes han otorgado nuevo poder al Dr. **JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ**. Por último le informo que no se presentó reforma a la demanda y los términos se encuentran vencidos. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN CONTESTACIÓN

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por los demandados **FERNANDO MEDINA HIGUERA Y MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**, en consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

De otra parte se hace procedente aceptar la renuncia que ha presentado el Dr. **JOAQUIN ALEXANDER PARRA GELVEZ** como apoderado de los demandantes y reconocer personería al Dr. **JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ**, como nuevo apoderado de éstos.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° **RECONOCER** personería a la Dra. **KELLY STEPHANY SANCHEZ ORTIZ**, para actuar como apoderado principal del **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**.

2° **ADMITIR** la contestación que se hace por la Dra. **KELLY STEPHANY SANCHEZ ORTIZ** a nombre del **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**.

3° **RECONOCER** personería al Dr. **JOSE FERNANDO PEREZ RODRIGUEZ** para actuar como apoderado principal del demandado **FERNANDO MEDINA HIGUERA**.

4° **ADMITIR** la contestación que se hace por el Dr. **JOSE FERNANDO PEREZ RODRIGUEZ** a nombre del demandado **FERNANDO MEDINA HIGUERA**.

5° **ADMITIR** la renuncia de poder presentada por el Dr. **JOAQUIN ALEXANDER PARRA GELVEZ** quien actuaba como apoderado de los demandantes.

6° **RECONOCER** personería al Dr. **JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ** para actuar como apoderada principal de los demandantes, en la forma y términos del poder conferido.

7° SEÑALAR la hora de las 11:00 A.M. DEL DÍA 02 DE FEBRERO DE 2023 para llevar a cabo la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

10° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

11° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

12°. ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

13° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificarán en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

14. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

15. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

16. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

17. AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

18. REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00100-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MAYRA RODRIGUEZ REINA
DEMANDADO: CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2021-00100**, informándole que el demandado **CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A.** dentro de la oportunidad dio contestación a la demandada. Igualmente le informo que no se presentó reforma a la demanda y los términos se encuentran vencidos. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN CONTESTACIÓN

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por el demandado **CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A.** en consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° **RECONOCER** personería al Dr. **JULIO CESAR BOHORQUEZ RIVERO** para actuar como apoderada principal del demandado **CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A.**

2° **ADMITIR** la contestación que se hace por el Dr. **JULIO CESAR BOHORQUEZ RIVERO** a nombre del demandado **CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A.**

3° **SEÑALAR** la hora de las **9:00 A.M. DEL DÍA 18 DE ENERO DE 2023** para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

4° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

5° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

6° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

7° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

10. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

13. AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

14. REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00287-00
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: WILSON MENDEZ BARRETO
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Igualmente informo que la titular del Despacho se encontraba en permiso por los días 03 y 04 de noviembre de 2022. Sírvasse disponer lo pertinente.

El Secretario

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE APERTURA INCIDENTE

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra del **Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ Director General de la Unidad para las Víctimas** y el doctor **ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN**, por incumplimiento del fallo de fecha 06 de octubre de 2022, proferido por el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral, dentro de la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2022-00287-00**, seguido por la señor **WILSON MENDEZ BARRETO contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00359-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELENA PATRICIA PEÑALOZA BAUTISTA
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL POLICÍA NACIONAL, ÁREA FINANCIERA POLICÍA NACIONAL, TESORERÍA GENERAL, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2022-00359-00. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma. En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° **RECONOCER** personería al Dr. EDINSON LEAL PARRA, como apoderado judicial de la accionante, en la forma y términos del poder conferido.

2° **ADMITIR** la acción de tutela radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2022-00359-00 presentada por ELENA PATRICIA PEÑALOZA BAUTISTA contra DIRECCIÓN GENERAL POLICÍA NACIONAL, ÁREA FINANCIERA POLICÍA NACIONAL, TESORERÍA GENERAL, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

3° **OFICIAR** a la DIRECCIÓN GENERAL POLICÍA NACIONAL, ÁREA FINANCIERA POLICÍA NACIONAL, TESORERÍA GENERAL, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a fin de que suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00360-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JHON JAIRO OVALLOS DELGADO
DEMANDADO: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2022-00360-00. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00360-00** presentada por **HON JAIRO OVALLOS DELGADO** contra **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

2° OFICIAR a la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** a fin de que suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

4° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	08 de noviembre 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-00151
DEMANDANTE:	YUDEISY KATHERINE PARRA RODRIGUEZ
APODERADO DEL DEMANDANTE:	HUGO ARTURO SANGUINO PEÑARANDA
DEMANDADO:	PORVENIR S.A
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARIA XIMENA MEDINA RAMIREZ
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia del apoderado de la parte demandante y asistencia de la apoderada de la parte demandada.	
AUDIENCIA DE TRÁMITE ART. 8o CPTSS	
El despacho dispone que la parte demandante continúe con el trámite ante la EPS respectiva, sobre los exámenes requeridos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander. Se efectúa la suspensión de la presente diligencia y se fija fecha para AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EL DIA 01 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 9:00AM, fecha en la cual ya debe de estar incorporada el dictamen de pérdida de capacidad, so pena que se declare precluida la prueba.	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.  MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	02 de noviembre 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2019-00267
DEMANDANTE:	ANGEL ANTONIO MARTINEZ NEIRA
APODERADO DEL DEMANDANTE:	HUGO ARTURO SANGUINO PEÑARANDA
DEMANDADO:	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
APODERADO DEL DEMANDADO:	CHRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO
DEMANDADO:	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A
APODERADO DEL DEMANDADO:	NATALIA ALEJANDRA GOMEZ FIALLO
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante y apoderados judiciales de las partes.	
Se le reconoce personería jurídica a la Dra. NATALIA ALEJANDRA GOMEZ FIALLO Como apoderada sustituta de la parte demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.	
AUDIENCIA DE TRÁMITE ART. 8o CPTSS	
El Despacho, dada la controversia que se suscita en este caso respecto al origen y pérdida de capacidad laboral del demandante y en aplicación del principio de carga dinámica de la prueba consagrado en el inciso segundo del artículo 167 del Código General del Proceso, se dispondrá ordenarle a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. en el término de quince (15) días realice los exámenes médicos que hicieron falta a el demandante ANTONIO MARTÍNEZ NEIRA, para que se produzca la respectiva calificación y que correspondería a los siguientes: Electromiografía neuro conducción de MI, resonancia magnética de columna lumbosacra, resultado de biopsia pulmonar, endoscopia de vías digestivas superiores, Colonoscopia, espirometría o curva de flujo volumen pre y post broncodilatadores, consulta de control de seguimiento por especialista en neumología, radiografía de tórax (p.a. o ap.). RECURSO DE REPOSICIÓN: La parte demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., interpone recurso de reposición en cuanto al anterior auto que ordena a esta entidad cubrir los exámenes mencionados. DECISIÓN: El Despacho NO REPONE la decisión objeto de recurso y se mantiene la misma en firme, en consecuencia ordenará que se remitan los oficios respectivos a la demandada Positiva Compañía de Seguros S.A., para que cubra los exámenes médicos que fueron solicitados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander. Igualmente, se ordena al apoderado judicial de la parte demandante que suministre copia de los documentos que fueron radicados ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, con el fin de verificar que este cumpliendo con la carga probatoria que le corresponde respecto a la calificación de origen de pérdida de capacidad laboral del demandante. OFICIOS: OFICIAR a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. para que, en el término de quince (15) días realice los exámenes médicos que hicieron falta a el demandante ANTONIO MARTÍNEZ NEIRA, para que se produzca la respectiva calificación y que correspondería a los siguientes: Electromiografía neuro conducción de MI, resonancia magnética de columna lumbosacra, resultado de biopsia pulmonar, endoscopia de vías digestivas	

superiores, Colonoscopia, espirometría o curva de flujo volumen pre y post broncodilatadores, consulta de control de seguimiento por especialista en neumología, radiografía de tórax (p.a. o ap.).

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 54001-31-05-003-2022-00342-00
ACCIONANTE: JORGE ORLANDO TOLOZA RAMIREZ
ACCIONADOS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA;
MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA; FIDUPREVISORA S.A.
DECISIÓN: SENTENCIA

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Refiere el accionante que hasta el 26 de julio del año en curso estuvo vinculado a la planta personal docente de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, por lo que el 15 de septiembre del año en curso solicitó a esta Secretaría, debido a que le fue calificada una pérdida de capacidad laboral del 99%. Que, a través de la plataforma electrónica HUMANO EN LÍNEA, el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas, sin que a la fecha hubiese superado la etapa de expedición de los “CERTIFICADOS DE SALARIO Y CERTIFICADOS DE TIEMPO DE SERVICIOS” a pesar de tenerlos en físico en su expediente de solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez y haber cancelado el valor de la estampilla para su expedición.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte actora invoca como vulnerado su derecho fundamental de petición.

1.3. Pretensiones:

En amparo del derecho fundamental invocado, el accionante pretende le sea ordenado a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y a la **FIDUPREVISORA S.A.**, dar respuesta de fondo a la solicitud de expedición de certificado de salarios y tiempo de servicios para dar continuidad a la petición de reconocimiento y pago de cesantías definitivas radicada el 15 de septiembre del año 2022.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 25 de octubre del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso su admisión mediante proveído de la misma fecha, notificando tal actuación a los interesados para garantizar su derecho a la defensa.

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

1.5.1. La **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, solicitó ser desvinculada del extremo pasivo de la litis por configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que lo peticionado por el accionante es competencia exclusiva de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** en virtud de la desconcentración administrativa.

1.5.2. La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, se opuso a la prosperidad de la acción de tutela, argumentando que si bien el accionante elevó la solicitud de reconocimiento de cesantías a través de la plataforma HUMANO EN LÍNEA, para dar continuidad a dicho trámite se exige el certificado de salarios y el certificado de tiempo de servicios, el cual se expide una vez se verifique el cargue de la estampilla, tal y como se le informó al accionante mediante correo electrónico del 21 de septiembre del 2022, sin que a la fecha el prenombrado hubiese surtido nueva actuación o nueva solicitud en este sentido.

Así mismo, informó que la solicitud de pensión de invalidez es un procedimiento independiente y que la verificación de documentos para el reconocimiento de cesantías definitivas se realiza totalmente en línea a través de la plataforma dispuesta para el efecto, sin que sea posible la radicación de documentación en físico, reiterando que hasta tanto no se evidencie el pago de la estampilla, no se podrá dar continuidad al trámite

1.5.3. La **FIDUPREVISORA S.A.** guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia determinar *¿si la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA trasgrede el derecho fundamental de petición del señor JORGE ORALNDO TOLOZA RAMIREZ al no pronunciarse sobre la etapa de certificación de salarios y tiempos de servicios dentro de la solicitud de reconocimiento de cesantías definitivas elevada el 15 de septiembre del año 2022?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición del accionante, pues si bien se encuentra suspendido el trámite de la solicitud elevada por el prenombrado por documentación incompleta, lo cierto es que esto no se puso en conocimiento al señor **TOLOZA RAMIREZ** en el aplicativo **HUMANO EN LÍNEA**.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Generalidades de la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.1.2 Derecho fundamental de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Así mismo, en la Sentencia T-146 del 2012 el máximo tribunal Constitucional dispuso que:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.” (Negrilla del Despacho)

Ahora, respecto de las peticiones incompletas, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

2.4. Análisis del caso en concreto:

En el caso sub examine, el señor **JORGE ORLANDO TOLOZA RAMIREZ** con la acción de tutela impetrada, y en amparo de su derecho fundamental de petición, pretende le sea ordenado a las

entidades accionadas, brindar respuesta de fondo a la solicitud de expedición de certificado de salarios y tiempo de servicios para dar continuidad a la petición de reconocimiento y pago de cesantías definitivas radicada el 15 de septiembre del año 2022.

Al respecto, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, se opuso a la prosperidad de la acción de tutela, argumentando que si bien el accionante elevó la solicitud de reconocimiento de cesantías a través de la plataforma HUMANO EN LÍNEA, para dar continuidad a dicho trámite se exige el certificado de salarios y el certificado de tiempo de servicios, el cual se expide una vez se verifique el cargue de la estampilla, tal y como se le informó al accionante mediante correo electrónico del 21 de septiembre del 2022, sin que a la fecha el prenombrado hubiese surtido nueva actuación o nueva solicitud en este sentido.

Así mismo, informó que la solicitud de pensión de invalidez es un procedimiento independiente y que la verificación de documentos para el reconocimiento de cesantías definitivas se realiza totalmente en línea a través de la plataforma dispuesta para el efecto, sin que sea posible la radicación de documentación en físico, reiterando que hasta tanto no se evidencie el pago de la estampilla, no se podrá dar continuidad al trámite.

Como fundamento, la Secretaría de Educación accionada aportó la siguiente constancia de envío de correo electrónico:

0/22, 15:18

Correo: Oficina de Hoja de Vida y Archivo – SEM Cúcuta - Outlook

TRAMITE CERTIFICADOS HUMANO EN LINEA – NO APORTO ESTAMPILLAS 2022

Oficina de Hoja de Vida y Archivo – SEM Cúcuta <hojadevida@semcucuta.gov.co>

Mié 21/09/2022 9:59

Para: jorgetoloza60@yahoo.com <jorgetoloza60@yahoo.com>

Señor (a) TOLOZA MARTINEZ JORGE ORLANDO

Cordial saludo,

Me permito informar que revisando la solicitud para trámite de cesantías radicada mediante el aplicativo Humano en Línea, no se evidencia el anexo de las estampillas correspondientes para la expedición de la Historia Laboral y Salarios.

Por lo anterior es necesario que ingrese al aplicativo HUMANO EN LINEA (con su usuario y clave personal) y desista de la solicitud, para que pueda radicar una nueva solicitud y adjuntar las estampillas 2022 en la parte de “Otros Documentos”.

En caso que no desee continuar con el trámite ingrese al aplicativo y desista de la solicitud para que la solicitud quede cerrada y no le afecte en el futuro cuando requiera radicar nuevamente dicho trámite.

Nota: la compra de estampillas la puede realizar por la plataforma virtual de la Alcaldía de San José de Cúcuta (<http://oficinavirtualcucuta.co/#>), debe escoger el concepto “187 Expedición de Constancias” por valor de \$27.500 o presencialmente en las instalaciones de la Alcaldía.

- Régimen de Cesantías Retroactivas (2 estampilla)

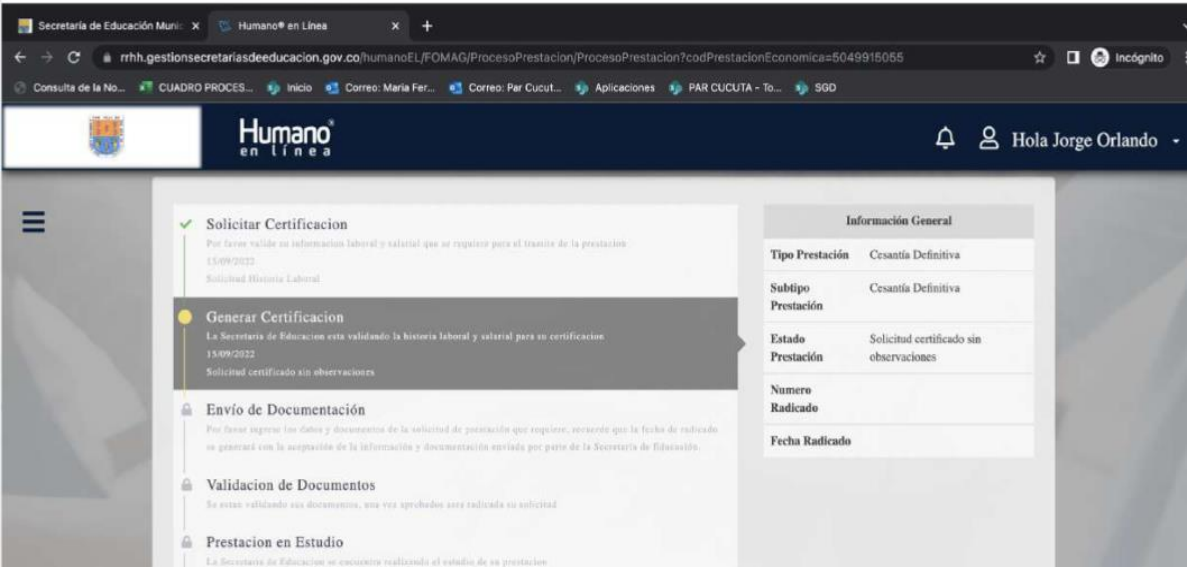
Sin otro particular,

Oficina de Hojas de Vida
Secretaría de Educación Municipal de San José de Cúcuta
Calle 10 No. 0E – 16 Edif. Centro Empresarial - Bloque B Hotel Tonchalá

De lo anterior, colige el Despacho que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, en armonía en lo dispuesto en el artículo 17 del CPACA transcrito en el acápite anterior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la radicación de la petición en línea, informó al señor **JORGE ORLANDO TOLOZA MARTINEZ** que, sin desconocer su pago, no se evidenciaba el anexo de las

estampillas correspondientes para la expedición de los certificados de historia laboral y salarios, requiriéndole desistir de la solicitud y radicar una nueva adjuntando tales estampillas en la opción “otros documentos”.

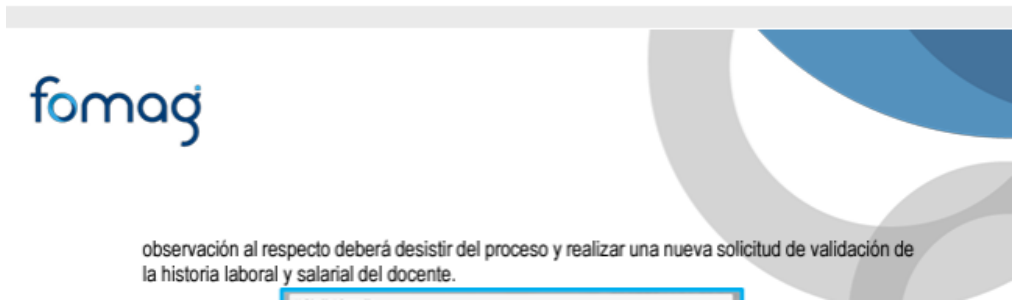
Empero, no encuentra acreditado este Despacho que el requerimiento en comentario hubiese sido puesto en conocimiento del accionante, no sólo porque el correo electrónico jorgetolozay@yahoo.com no coincide con el aportado en el escrito de tutela, sino sobre todo porque dicha observación tampoco es reportada en el estado de la solicitud, pues al ser consultada por el usuario reporta “SOLICITUD CERTIFICADO SIN OBSERVACIONES”, siendo este el medio dispuesto por la Secretaría para el desarrollo de la solicitud, veamos:



Corolario con lo expuesto, revisada la *GUÍA DEL DOCENTE PARA SOLICITAR CESANTÍAS EN LÍNEA*, aportada por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, la cual refiere haber socializado al personal docente, esta advierte que se debe desistir del proceso y realizar una nueva solicitud de validación de la historia laboral y salarial del docente, en el evento de tener alguna observación en la solicitud, así:

- Si da clic en **Consultar Certificado**, podrá ver su historia laboral y salarial validada y verificada por la Secretaría de Educación, y la respuesta a las observaciones enviadas por el solicitante. Si está de acuerdo podrá continuar con el proceso de solicitud de sus cesantías, si tiene alguna

15



Bajo este panorama, concluye esta Unidad Judicial que, sin desconocer que el accionante deba aportar la documentación completa en el aplicativo en línea para dar continuidad al trámite de reconocimiento de cesantías definitivas, al no haberse puesto en conocimiento del señor **JORGE ORLANDO TOLOZA MARTINEZ** de dicha falencia, se vulneró su derecho fundamental de petición, por

lo que habrá de ser amparado, ordenando a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, que en un término perentorio, proceda a actualizar el estado de la solicitud en el aplicativo **HUMANO EN LÍNEA** con la observación pertinente, así como remitir el requerimiento efectuado mediante correo electrónico del 21 de septiembre del año 2022 al correo electrónico mariafernandapezzotti@hotmail.es.

Además de lo anterior, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, al no darle aplicación a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual dispone que:

“ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Así las cosas, la actuación realizada por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, al indicarle que debía presentar una nueva petición, y no requerirle en el término de diez (10) días, para que dentro del mes siguiente incorporara la documentación faltante, no garantizó su derecho de petición, pues se desconocieron los lineamientos respecto a las peticiones incompletas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor **JORGE ORLANDO TOLOZA MARTINEZ**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a actualizar el estado de la solicitud de reconocimiento de cesantías definitivas elevada por el señor **JORGE ORLANDO TOLOZA MARTINEZ** en el aplicativo **HUMANO EN LÍNEA** con la observación relacionada al cargue de la estampilla para la expedición de los certificados de historia laboral y salarial del docente, así como remitir el requerimiento efectuado mediante correo electrónico del 21 de septiembre del año 2022 al correo electrónico mariafernandapezzotti@hotmail.es, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

TERCERO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-